



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**044**)

09 JUN 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CAPULÍ" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-12.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

50

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CAPULÍ" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-12.

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISO JAVIER MENESES BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.989.023, mediante radicado N° 00106-812-001028 de 30/02/2012 (folio 2), presentó al nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación requerida para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL CAPULÍ**", a favor del predio rural de su propiedad denominado "Lote No. 9 Mijitayo", inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-126826 que cuenta con una extensión superficial de 5000 m², ubicado en la vereda San Felipe, del municipio de Pasto, departamento de Nariño, según Certificado de Tradición expedido el 17 de enero de 2012 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (folio 10).

La Subdirección de Gestión y Manejo mediante concepto jurídico No. 023-12 de 07/05/2012, una vez revisada la documentación allegada para la solicitud del registro, determinó que cumple con los requisitos mínimos exigidos para continuar el trámite (folio 19).

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO del 27 de julio al 10 de agosto de 2012 (folio 24) remitido con radicado No. 00106-812-008326 de 24/08/2012 (folio 23), y en la Alcaldía Municipal de Pasto del 15 al 26 de febrero de 2016 (folio 32), remitido con radicado No. 2016-460-002012-2 de 22/03/2016 (folio 31).

II. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Jefe de área Protegida SFF Galeras, realizó la visita técnica al inmueble objeto de solicitud de registro y emitió Concepto Técnico No. 20166270001423 de 04 de mayo de 2016, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio,

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CAPULÍ" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-12.

características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas en el predio, que a continuación se relacionan los aspectos más relevantes (folios 37-45):

"Antecedentes"

Desde el año 2005 se viene adelantando un trabajo conjunto entre Parques Nacionales y Empopasto empresa encargada de administrar y velar por el uso racional y conservación de las fuentes abastecedoras de agua para la ciudad de Pasto. Este trabajo se ha realizado con la participación de 15 familias de la vereda San Felipe en la caracterización de la Microcuenca, acciones sostenibles en 7 fincas y manejo de 8 predios como reservas privadas.

1. Características generales de la reserva.

El predio denominado El Capulí se encuentra inscrito bajo el número de Matricula Inmobiliaria No. 240-126826 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, Nariño, con una extensión superficial de 0.5 ha. Ubicada en la vereda San Felipe, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño. La extensión que se solicita registrar es 0.17 ha según escritura pública No. 321 de 15 de marzo de 1.996 a nombre de Francisco Javier Botina Meneses

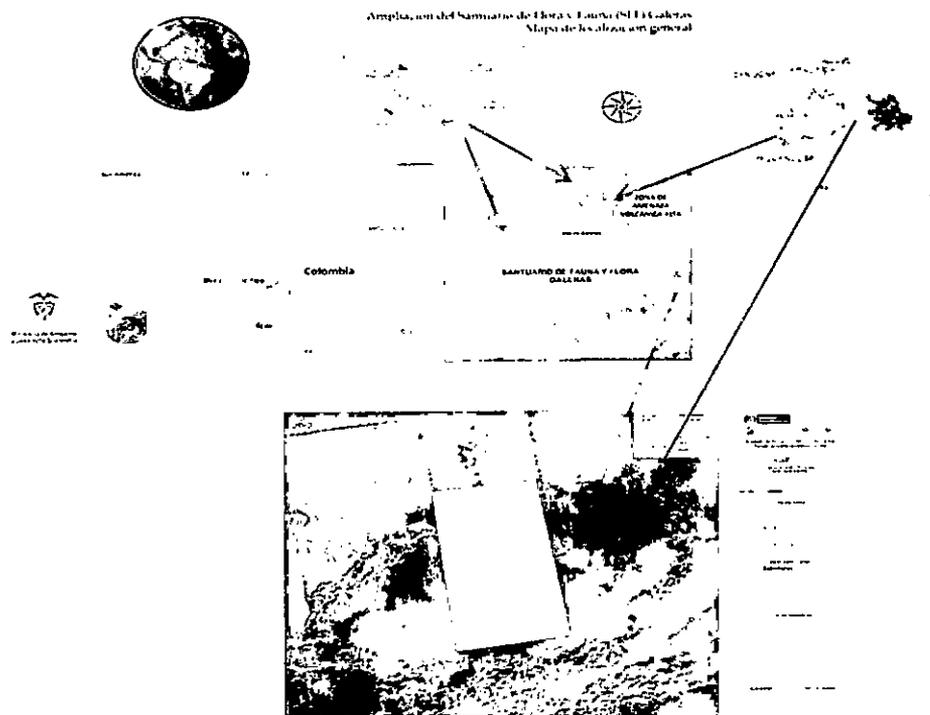


Figura 1. Ubicación de la Reserva

Ecosistema natural presente

(...) La mencionada Reserva el Capulí es un área de vegetación representada por una estructura de barreras vivas al borde de predios destinados para actividades agropecuarias, caracterizada por especies vegetales particulares, (...) con presencia de especies exóticas como el eucalipto.

LA

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CAPULÍ" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-12.

Figura 1. Vegetación presente en la RNSC El Capulí.



CONCEPTO

*La mencionada Reserva el Capulí es un (...) predio destinado para actividades agropecuarias (...), (...) sin embargo el área de conservación de la reserva es muy pequeña y especialmente está asociada a una barrera vivas ubicada alrededor del predio con presencia de especies exóticas como el eucalipto. Por lo anterior se considera que **NO CUMPLE** con lo determinado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.17.1. el cual define Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad (...).*

III. CONSIDERACIONES

Que para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben tener en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.1 del decreto 1076 de 2015:

*"(...) **Reserva Natural de la Sociedad Civil:** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de los parámetros de sustentabilidad.*

***Muestra de Ecosistema Natural:** Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición, dinámica y funciones ecológicas características al mismo".*

Así pues, la solicitud de registro debe ajustarse a una serie de requisitos legales, que para el trámite actual no se cumplen, toda vez que no se consuman los presupuestos señalados en lo referente a la muestra de ecosistema natural, como condición inicial para obtener el registro.

Vistas las anteriores observaciones que se derivan de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor el señor **FRANCISO JAVIER MENESES BOTINA**

¹ Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.2.1.17.2. Objetivo: Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales".

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CAPULÍ" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-12.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.989.023, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para que el predio "Lote No. 9 Mijitayo", sea registrado como reserva, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

"Artículo 2.2.2.1.17.10.- Negación del Registro. El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición". (Subrayas fuera del texto original).

Conforme con las razones expuestas, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio "Lote No. 9 Mijitayo", inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-126826 como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 010-125 EL CAPULÍ.

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "EL CAPULÍ", elevada por el señor **FRANCISO JAVIER MENESES BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.989.023, a favor del predio denominado "Lote No. 9 Mijitayo", inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-126826, ubicado en la vereda San Felipe, del municipio de Pasto, departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archivar el expediente "RNSC 010-12 EL CAPULÍ", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio "Lote No. 9 Mijitayo", inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-126826, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISO JAVIER MENESES BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.989.023, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la

² El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "EL CAPULÍ" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-12.**

fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la resolución N° 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada contratista GTEA SGM
Concepto Técnico: Nancy López De Viles - Jefe Área Protegida SFF Galeras
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM
Expediente: RNSC 010-12 El Capulí

